



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Siete de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00552-00

Por medio de Auto del 30 de noviembre de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por el profesional del derecho a quien se le otorgó el respectivo poder, se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que el togado dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 1° y 3° de la referida preceptiva legal - Artículo 84 del C. G. del P.-, habrá de tenerse en cuenta:

1. Se aportará el Registro Civil de nacimiento del demandante con la nota marginal donde conste la inscripción de la sentencia que declaró la Divorcio de Matrimonio Civil, comoquiera que revisados los anexos arrimados en el escrito de subsanación, dicho documento brilla por su ausencia, requiriéndose la respectiva anotación, acorde con lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970.
2. Se allegará el correspondiente poder otorgado por la parte activa para promover la correspondiente acción liquidatoria, de conformidad con el Art. 74 del C. G. del P., habida cuenta que no se avizora la debida presentación personal de que trata el Inciso 2° Ibídem; o en su defecto cumpliendo lo reglado en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2022-00552-00

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por CARLOS ANDRÉS GARCÍA TORO, en contra de NOHELIA AMPARO OSORIO PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0221e35fab09c91157e62ca924a8d4591ac1495075f7ca9f9f1dbdd36a7186e6**

Documento generado en 09/12/2022 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>